



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0135/13**

**Referencia:** Expediente No. TC-04-2012-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el señor Bienfrendo Alfócrates Jonatan Mañón Rossi, contra la Resolución No. 924-2011 de fecha nueve (9) de mayo de dos mil once (2011) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los dos (2) días del mes de agosto del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khouri, Victor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

1.1. La decisión cuya revisión se solicita es la Resolución No. 924-2011, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo reza de la forma que sigue:

*Primero: Admite como interviniente a José Miguel Heredia en el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Jonathan Mañón Rossi, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia el 8 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación contra la indicada decisión; Tercero: Declara inadmisibile la referida suspensión de ejecución de sentencia; Cuarto: Declara el proceso libre de costas; Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.*

1.2. Dicha sentencia fue notificada, en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil once (2011), a requerimiento del licenciado José Miguel Heredia M., mediante Acto No. 279/2011, instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al señor Bienfredo Alfócrates Jonathan Mañón Rossi.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia**

2.1. El recurso de revisión constitucional contra la referida resolución fue interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil doce



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(2012). Los recurrentes, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el señor Bienfredo Alfócrates Jonatan Mañón Rossi, pretenden:

*PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a los establecidos en los arts. 185 de la constitución y Art. 53 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER el indicado recurso de revisión constitucional de amparo y REVOCAR en todas su partes la Resolución No. 924-2011 de fecha 9 de mayo del 2011 de la Suprema corte de Justicia, que fue evacuada como consecuencia de la Sentencia No.0006-2011, de fecha 08 de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en atribuciones de Juez de Amparo, por la misma ser contraria a la constitución, de acuerdo a los atendidos indicado en este recurso.*

*TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7 y 66 de la referida Ley No.137-11.*

2.2. Dicho recurso fue comunicado mediante la misiva No. 8632, de fecha dieciséis (16) de julio del dos mil doce (2012), remitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor de diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

*Atendido, que de la evaluación de los motivos en que los recurrentes apoyan su recurso de casación, de los hechos relatados y del análisis de la decisión impugnada, se desprende que el presente recurso resulta inadmisibile, por no estar comprendido dentro de las causales establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.*

*Atendido, que al tenor de lo establecido por el Art. 401 del Código Procesal Penal “La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión durante el plazo para recurrir y mientras la jurisdicción apoderada conoce del asunto, salvo disposición legal expresa en contrario”. Por otra parte la suspensión de una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia sólo puede ser ordenada por la Suprema Corte de Justicia en el procedimiento civil, comercial, laboral o de tierras, pero no en el penal; salvo que se trate de un recurso de revisión por lo que conforme a lo dispuesto por los textos legales sobre la materia la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia resulta infundada e innecesaria; en consecuencia el mismo deviene en inadmisibilidad.*

**4. Hechos y argumentos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el señor Bienfredo Alfócrates Jonatan Mañón Rossi, pretenden la revocación de la decisión objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*Atendido, que la Resolución No. 924-2011 de fecha 9 de mayo del 2011, dictada por la Segunda sala de la Suprema Corte de justicia, es contraria a la constitución, en razón de que fue violado el procedimiento establecido en el código procesal penal, perjudicando al Estado Dominicano, quien tiene la facultad para proteger el Medio Ambiente, a través del Ministerio de Medio Ambiente.*

*Atendido; que los Ministerios de Estados son entidades integrantes del mismo Estado Dominicano, que carecen de personalidad jurídica, es decir, que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es el Estado Dominicano; en este caso no fue encausado el Estado Dominicano de acuerdo a la ley.*

*Atendido; Que lo que se infiere, que ha sido un criterio constante de esta honorable Suprema Corte de justicia, que las Secretarías de Estados (hoy Ministerios), son entidades integrantes del Estado Dominicano, que carece de personalidad jurídica, es decir; que no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que debe ser puesto en causa el Estado Dominicano.*

*Atendido; que los recurrentes (Ministerio de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales) invocan en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, los medios siguientes: “Primer Medio; Violación de la Ley 1486 sobre Representación del Estado en los actos jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; que la participación de la Lic. Francia Calderón, Magistrado Procuradora Fiscal para la Defensa del Medio Ambiente y Recursos Naturales de San Cristóbal, fue notificada para ser escuchada en dicha audiencia, en ese sentido el Juez a-quo no le permitió actuar, manifestando que ella no fue puesta en causa como Ministerio Público, sino para prestar declaración, por los que no sorprende que el Juez a-quo, que en la sentencia establezca, que el Estado fue puesto en causa por la presencia de la Magistrado, a la cual no le permitió concluir en la audiencia; que para que el Estado pudiera estar válidamente emplazado, debió de ser notificada la Procuraduría General de la República, además, de que es tan errónea esta apreciación por parte del Tribunal aquo, en vista de que a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente, se le demanda en intervención forzosa, no es puesta en causa como el Tribunal agregó en su sentencia, y mucho menos ostentó la representación del Estado; Segundo Medio: Violación a la Ley núm. 174-09, principalmente en los Arts. 3 y 7; el Ministerio de Ambiente tiene la responsabilidad de vigilar y cuidar todos los referentes al corredor ecológico de la autopista Duarte, dentro de los 40 metros que Obras Pública le pagó cuando estaba construyendo la carretera, por ese motivo, el accionante no tiene títulos si no acto de venta que no indica que número de parcela está comprando, porque se trata de terrenos pertenecientes al Estado Dominicano; El Ministerio de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Medio Ambiente le comunicó al accionante que debía derribar la pared que estaba construyendo dentro de lo Pino que se encuentra en la rivera de la autopista Duarte y además que estaba violando los 40 metros del Corredor Ecológico, en franca a leyes ambientales; TERCER MEDIO: Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, artículo 65-3ro de la Ley de Casación que en la sentencia recurrida en casación, hay una clara ausencia de examen de la prueba y falta absoluta de motivos en la sentencia recurrida, así como insuficiencia en la enumeración y descripción de los hechos, como del derecho de la causa, lo cual genera una violación de los artículos 141, del Código de Procedimiento Civil, artículo 65-3ro de la Ley de Casación, falta de motivación de la sentencia, el Tribunal no analizó lo suficiente los documentos depositados; no motivo su propia decisión, ni examinó los medios de prueba depositado por la Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, documentos que demuestran el papel y la obligación del estado sobre el área protegida, dentro de los cuarenta y dos metros de ambos lados de la autopista Duarte de acuerdo a la Ley núm. 174-09; Cuarto Medio: (Sic) Violación a la Constitución y a la Ley núm. 108-05; que el Art. 51 de la Constitución dispone que el Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada, el accionante ha presentado un acto de venta bajo firma privada, que es contrario a lo establecido por dicha constitución, quedando demostrado que los terrenos que se encuentran dentro de los 40 metros de la autopista son del Estado Dominicano, no de particulares, acto que no demuestra de derechos de propiedad si está acompañado por lo menos de una copia de certificado de título; Quinto Medio: Mala aplicación e incorrecta interpretación desnaturalización, que tanto el accionante de Amparo; como el Tribunal a-quo, han incurrido en error al violar las disposiciones del Ministerio de Ambiente y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Recursos Naturales cuando establece que esta es una atribución del Poder Judicial, sin embargo más allá de la competencia administrativa reconocida al Estado para regular las actuaciones del administrado, el legislador crea la Ley 64-00 General de Medio Ambiente, en su capítulo II, de las competencias y sanciones administrativas; Sexto Medio: Violación a la Ley núm. 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que además el Tribunal a quo se olvidó que el ambiente es un derecho que le es inherente al propio ambiente y de manera directa a todos los ciudadanos que habitan en el planeta tierra y que al momento que colisionan dos derechos fundamentales como lo es el derecho de propiedad; que en el caso que nos ocupa el accionante no tiene títulos de propiedad y el derecho a un ambiente sano y sustentable, prevalece el derecho colectivo al medio ambiente sano (SIC).*

**5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, el licenciado José Miguel Heredia, pretende sea declarado inadmisibles el recurso de revisión y la confirmación de la sentencia objeto del mismo, alegando lo siguiente:

- a) Que el recurrido es propietario de un inmueble ubicado en una zona comercial del sector La Cumbre, Villa Altagracia. Como consecuencia de varios robos, procedió a colocar una verja de hierro y sustituir una valla ciclónica que no se encontraba sujeta al suelo, situación que facilitaba el ingreso de desaprensivos, sin que se saliera de sus linderos hacia la autopista Duarte.
  
- b) Que de manera inesperada, ilegal, oculta, sin notificación previa y sin autorización judicial alguna se presentó, pasadas las seis y treinta de la tarde (6:30 p.m.), del día jueves tres (3) de febrero del año dos mil once (2011), un grupo de personas fuertemente armados en forma de turba y sin mediar palabra,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y de forma brutal, derrumbaron y demolieron todos los blocks que servían para asegurar los hierros que resguardaban la referida propiedad.

c) Que después de investigar el caso, el recurrido, licenciado José Miguel Heredia pudo constatar que el teniente Mañón Rossi, encargado municipal del Ministerio de Medio Ambiente, por órdenes superiores procedió a derrumbar y demoler dicha construcción, porque con ella se estaba violando la Ley No. 174-09.

d) Que como consecuencia de lo antes señalado, el recurrido procedió a solicitar una acción constitucional de amparo, resultando la Sentencia penal No. 0006/2011, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia; cuyo dispositivo, entre otras cosas, declara buena y válido la acción constitucional de amparo; la acoge en cuanto al fondo; declara la violación *de los artículos 8, 38, 51, 68 y 69* de la Constitución Dominicana en contra del licenciado José Miguel Heredia; ordena a la parte recurrida, el Ministerio de Medio Ambiente y al encargado municipal de Medio Ambiente de Villa Altagracia, teniente Mañón Rossi no penetrar a la propiedad inmobiliaria del recurrente sin estar provisto de una orden judicial.

e) Que como consecuencia de la sentencia antes descrita, la parte ahora recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y el señor Bienfredo Alfócrates Jonatan Mañón Rossi, incoaron un recurso de casación, por lo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó, la Resolución No. 924-2011, en fecha nueve (9) de mayo del dos mil once (2011).

f) Que *La antes referida resolución fue notificada al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y el señor BIENVENIDO (sic) ALFOCRATES JONATAN MAÑÓN ROSSI, en fecha siete (07) del mes de junio del año dos mil once (2011), mediante Acto No. 279/2011, instrumentado por el ministerial Alfredo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Otáñez Mendoza, Alguacil de Estrado de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, y un año y un mes después es que fue recurrida en revisión constitucional, en franca violación al plazo establecido para interponer dicho recurso, por lo que el mismo se torna inadmisibile.*

g) Que en consecuencia, la parte recurrida concluye como sigue: **PRIMERO:** *De manera principal, DECLARANDO INADMISIBLE el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUCIONAL interpuesto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSO NATURALES Y EL SEÑOR JHONATAN MAÑON ROSSI en contra la Resolución No. 924-2011 de fecha nueve (9) del mes de mayo del 2011 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones siguientes: A.- Porque dicho recurso de revisión ha sido interpuesto un año y un mes después de notificada la resolución, en franca violación al plazo establecido para interponer dicho recurso de treinta (30) días, por lo que el mismo se torna inadmisibile. B.- Porque no existe una razón de especial trascendencia o relevancia constitucional, en el contenido del recurso de revisión que justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado de conformidad a la disposición señalada en el contenido del presente escrito. SEGUNDO: Por el improbable e hipotético caso de que el mismo sea declarado admisible, en cuanto al fondo de dicho recurso, RECHAZARLO por todo los motivos expuestos, ya que el mismo no reúne con las condiciones exigidas por la ley que regula la materia para que se acogido y muy especialmente por no existir violación alguna a ninguna norma constitucional ni ninguna otra norma con rango constitucional (SIC).*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios depositados relevantes son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) Resolución No. 924-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil once (2011).
- b) Sentencia No. 0006/2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Mella, en sus atribuciones penales, sobre la acción constitucional de amparo, en fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil once (2011).
- c) Acto No. 279/2011, de fecha siete (7) de junio del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del licenciado José Miguel Heredia M., mediante el cual se le notifica la Resolución No. 924-2011, de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al señor Bienfredo Alfócrates Jonatan Mañón Rossi, encargado de la delegación municipal del Ministerio de Medio Ambiente en Villa Altagracia.

**II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el recurrido, licenciado José Miguel Heredia M., colocó dentro de su inmueble colocó una valla para proteger su propiedad, y el teniente Bienfredo Alfócrates Jonatan Mañón Rossi, en representación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, procedió a derribarla sin darle oportunidad para ejercer su derecho de legítimo defensa, alegando que la referida valla se encontraba construida dentro de los cuarenta (40) metros de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

distancia del corredor ecológico y esto se encuentra prohibido en el artículo 2 de la Ley No. 174-09, mediante el cual se agrega el artículo 19-bis a la Ley No. 1474, de Vías de Comunicaciones, de fecha veintidós (22) de febrero de mil novecientos treinta y ocho (1938).

## **8. Competencia**

8.1. El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la referida Ley No. 137-11.

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión**

9.1. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión es inadmisibile, por las razones siguientes:

a) Según el artículo 277 de la Constitución las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, en la forma que prevea la ley.

b) La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el siete (7) de junio de dos mil once (2011), mediante el Acto No. 279/2011, instrumentado por Alfredo Otáñez Mendoza, alguacil de estrados de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, el recurso que nos ocupa fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de julio de dos mil doce (2012), es decir, un (1) año, un (1) mes y cinco (5) días después de la fecha de la referida notificación.

c) El artículo 54.1 de la Ley No.137-11 dispone lo siguiente: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En tal sentido, el recurso de revisión constitucional es inadmisibles por extemporáneo, ya que se interpuso un (1) año, un (1) mes y cinco (5) días después de la fecha de la referida notificación.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran incorporadas las firmas de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza, ni del magistrado Idelfonso Reyes, Juez, en razón de que no estuvieron presentes en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el señor Bienfredo Alfócrates Jonatan Mañón Rossi contra la Resolución No. 924-2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), por ser extemporáneo.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Ministerio de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Medio Ambiente y Recursos Naturales y el señor Bienfredo Alfócrates Jonathan Mañón Rossi; y a la parte recurrida, el licenciado José Miguel Heredia

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**